



Expediente: **055413544801**  
Radicado: **AU-01520-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **30/04/2026** Hora: **22:36:32** Folios: **8**



## AUTO No.

### “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### ANTECEDENTES

Que el día 06 de julio de 2024 ingresó al CAV de Fauna de la Corporación un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue identificada bajo el código 12AV240697, incautada por personal de la Policía Nacional, el día 06 de julio de 2024, en zona urbana del municipio de El Peñol, al señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 70.950.851, dicha procedimiento quedó plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230066 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado “Declaración” del acta en mención, se establece lo siguiente: “Ese loro lo compre un día a una persona que lo llevaba en una jaula.”

Que, una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de fauna silvestre incautado se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental y a imponer medida preventiva consistente en la “APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), mediante la Resolución RE-00249-2025 del 23 de enero de 2025, al señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 70.950.851. y notificada personalmente el día 30 de enero de 2025.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**cornare**

Los hechos objeto de investigación que dieron apertura al procedimiento sancionatorio ambiental corresponden a:

- *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, por un período aproximado de 6 años de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230066, radicada en Cornare como CE-10991 2024 del 08 de julio de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional, en la zona urbana del municipio de El Peñol el día 06 de julio de 2024.*

Que en el mismo acto administrativo en su ARTÍCULO QUINTO ordenó la evaluación del espécimen, la cual fue realizada mediante Informe Técnico con radicado IT-07136-2025 del 09 de octubre de 2025, en el que se concluyó:

#### **“5. CONCLUSIONES:**

5.1. *La especie *Amazona ochrocephala* hace parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*

5.2. *En Colombia no existen zocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, lo más probable es que los individuos fueron extraídos de su hábitat natural desde un estado de desarrollo biológico infantil.*

5.3. *Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) al encontrarse en un municipio por fuera de la distribución natural de la especie, y a una altitud superior a la de su área natural de distribución, y en un estado de dependencia de refugio y alimento de humanos, se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades (por lo menos libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas y libre de manifestar un comportamiento natural).*

5.4. *Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie está entre las aves con mayor tráfico ilegal en la jurisdicción de Cornare, esta situación es similar para los demás departamentos de Colombia El individuo se encontraba por fuera de su hábitat natural, por este motivo fue inhibido de cumplir con sus funciones ecológicas (dispersor y predador de semillas, aporte de oferta alimenticia a fauna terrestre quienes también hacen de dispersores secundarios). (...).”*

Que verificado el presente asunto no se evidencia que se configure alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, por lo tanto, es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80,

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

#### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

#### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

##### **b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental**

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la “*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental*”, sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

*"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."*

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

**"Daño Ambiental:** *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total."*

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No **055413544801**, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan en las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

## **b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello; caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue incautada por personal de la Policía Nacional, el día 06 de julio de 2024, en zona urbana del municipio de El Peñol, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230066 con radicado CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan*

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

*cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada (...).*

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024 estos, se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

### **c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: **“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.** Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental** La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres o acuática.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo*

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230066 con radicado CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024, fue puesto a disposición de esta Corporación un (1) individuo de la fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue incautada por personal de la Policía Nacional al señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS. Así mismo, se recibió declaración, la cual quedó consignada en el numeral 4.9 denominado “Declaración” del acta en mención, en los siguientes términos: “Ese loro lo compré un día a una persona que lo llevaba en una jaula.”

Que mediante informe técnico con radicado IT-07136-2025 del 09 de octubre de 2025, se realizó la evaluación del espécimen, en el cual se estableció:

*“(...) 5.7 Al extraer al individuo de su hábitat natural, fue expuesto y se expuso a la fauna y personas que compartieron con él, a adquirir enfermedades de transmisión zoonótica, poniendo en riesgo al individuo, a la fauna doméstica y a las personas.*

*5.8. Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis biológico, nutricional, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseía El individuo de la especie Amazona ochrocephala como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural malformaciones óseas generalizadas, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado. (...)”*

### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0230066 con radicado CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024, y el informe técnico con radicado IT-07136-2025 del 09 de octubre de 2025, se puede evidenciar que el señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este acto administrativo.

### MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230066, con radicado CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07136-2025 del 09 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.950.851**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue incautada por personal de la Policía Nacional, el día 06 de julio de 2024, en zona urbana del municipio de El Peñol, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230066 con radicado CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente N° **055413544801**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 161.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



\_\_\_\_\_  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 055413544801*  
*Proyectó: Alexandra M*  
*Revisó: Oscar T.*  
*Técnico: Octavio B.*  
*Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.*

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-84/V.04